

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo número 428/1988, interpuesto por el Procurador don Fernando Leal Osuna, en nombre y representación de don Juan Monterrey Molina, como Presidente del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de la provincia de Badajoz, contra las Resoluciones que se detallan en el fundamento primero, por estar incurso en los casos a) y c) del artículo 82 de la Ley de esta Jurisdicción; sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 6 de octubre de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

25613 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el recurso contencioso-administrativo número 693/1987, promovido por doña María del Coro Vasallo Abarrategui.*

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha dictado sentencia, con fecha 30 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 693/1987 en el que son partes, de una, como demandante, doña María del Coro Vasallo Abarrategui, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 9 de abril de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL de fecha 8 de octubre de 1986, sobre pensión de orfandad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, iniciador del presente proceso, e interpuesto por la recurrente doña María del Coro Vasallo Abarrategui, contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas (y por Delegación, la Subsecretaría para las Administraciones Públicas), de fecha 9 de abril de 1987, en cuanto denegatoria, en alzada, de reposición de otra, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), de 8 de octubre de 1986, expediente número 227.472, por la que se denegó a aquella pensión de orfandad, Resoluciones que confirmamos, como ajustadas a derecho; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 6 de octubre de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

25614 *ORDEN de 6 de octubre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 668/1986, promovido por don Edmundo Varela Sande.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia, con fecha 24 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número

668/1986, en el que son partes, de una, como demandante, don Edmundo Varela Sande, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución presunta del Ministerio de Administración Territorial del recurso de alzada formulado contra otra de la MUNPAL de fecha 11 de marzo de 1985, sobre pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Edmundo Varela Sande, contra desestimación presunta por silencio administrativo por el Ministerio de Administración Territorial del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 11 de marzo de 1985, sobre fijación de su pensión de jubilación; sin hacer imposición de las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 6 de octubre de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25615 *ORDEN de 18 de octubre de 1989 por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Capitán, Piloto de segunda clase, Jefe de Máquinas, Oficial de Máquinas de segunda clase, Oficial Radioelectrónico de primera y segunda clase de la Marina Mercante.*

Ilmo. Sr.: El Convenio Internacional sobre normas de titulación, formación y guardia para la gente de mar de 1987 (ratificado por España el 11 de octubre de 1980 «Boletín Oficial del Estado» número 267/1984), establece que para la obtención de títulos profesionales deberá superarse una prueba de aptitud.

En igual sentido el Convenio número 53 de la Organización Internacional de Trabajo relativo al mínimo de capacidad profesional de los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante (ratificado por España), dispone la superación de una prueba establecida por la autoridad competente, a fin de comprobar la suficiencia de la capacitación profesional.

El artículo 6.º del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («Boletín Oficial del Estado» 224), determina que los aspirantes a las titulaciones que en dicho Real Decreto se establecen, además de cumplir con las condiciones previstas en el mismo, deberán superar la prueba que, en su momento, establezca la Administración.

El Real Decreto 1522/1988, de 2 de diciembre, sobre integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad en su artículo 4.º uno, establece que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará los requisitos, condiciones complementarias y los embarques que, conforme a la legislación nacional e internacional sobre formación, titulación y atribuciones del personal de la Marina Civil sean precisos para la expedición del correspondiente título profesional.

Dado que los candidatos a estos títulos han tenido que demostrar sus conocimientos teóricos mediante la superación de un plan de estudios que recoge todos los contenidos para el ejercicio de la profesión, resulta conveniente dar a esta prueba profesional un carácter que permita evaluar la experiencia adquirida por los candidatos a estos títulos, durante sus períodos de embarque.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le confiere el artículo décimo del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, ha tenido a bien disponer: